



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/012/SEDESOL/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho (18) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 6 de agosto de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente.	1	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	No. folio del concurso	1, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 14.	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El número de folio del concurso y número de folio asignado al recurrente y tercero interesado permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.



Nombre del Recurrente y Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en cuanto al número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación beneficia al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Visto el Expediente No. RR/012/SEDESOL/2017, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, de la Secretaría de Desarrollo Social, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, de la Secretaría de Desarrollo Social.
- II. Por acuerdo del 28 de mayo de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/012/SEDESOL/2018 y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 14 de junio de 2018, se tuvo por recibida la información y documentación requerida al Comité Técnico de Selección, y se otorgó plazo para que el recurrente formulara alegatos, mismo que quedo notificado en la misma fecha.
- IV. Mediante acuerdo de 20 de junio de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de conformidad con la información y documentación proporcionada con el oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/0602/2018 de 13 de junio de 2018.
- V. Por escrito de 21 de junio de 2018, el recurrente formuló alegatos y no existiendo actuación que desahogar, con fecha 6 de julio de 2018, se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, en tanto que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Acorde con lo establecido por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el aspirante ahora recurrente se encontraba en condiciones de controvertir los resultados finales del proceso de selección, en aras de que esta autoridad administrativa procediera a la revisión de legalidad de los actos de autoridad afectos a la entrevista y declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, de la Secretaría de Desarrollo Social.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/012/SEDESOL/2018

- 2 -

En el caso, resulta de consideración la Tesis I.3o.C.105 K, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, Pág. 2402, Tesis Aislada (Constitucional), que a la letra señala:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizársele que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin

Insurgentes Sur 1735, piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
 Tribunal de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/012/SEDESOL/2018

- 3 -

embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad, quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

Lo anterior, a la luz de los agravios vertidos en el escrito impugnativo que en su conjunto integrarían la causa de pedir, y en la que indudablemente se estaría en aptitud de dilucidar las cuestiones de fondo, acorde incluso con los agravios y alegatos esgrimidos por el aspirante recurrente, cuenta habida de que en ese sentido lógico jurídico la revisión de legalidad impuesta a esta autoridad resolutora se constituye en una consideración de legalidad meramente enunciativa más no limitativa sobre el ejercicio de una atribución constreñida al estudio y análisis sobre los términos en que se llevó a cabo el desarrollo de las etapas del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en consonancia con el principio impugnativo tutelado desde el punto de vista constitucional.

En el caso, resulta de consideración el contenido de la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, que dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En el caso, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, que a letra señala:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone



- 4 -

un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, en consonancia con la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

TERCERO.- En términos de los elementos con los que cuenta el expediente en que se actúa, relacionados con los agravios y alegatos vertidos en los escritos de recurso de revocación y alegatos de 24 de mayo y 21 de junio de 2018, así como con el informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del oficio sin número de 6 de junio de 2018, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a los términos en que se llevó a cabo la entrevista del



aspirante con número de folio [redacted] y declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, a que se constriñe el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS.411.CFM11/1458.2ª.E./2018 11 DE MAYO DE 2018, visible a fojas 253, 254, 255, 256 y 257 del expediente del concurso.

Con relación a los agravios de los que se duele el recurrente, y que en ese sentido se reproducen en sus términos con el escrito de alegatos, consistentes en: "...1. El resultado del concurso carece de validez, toda vez que no se llevó a cabo en apego de los principios rectores del sistema en legalidad, objetividad, imparcialidad, y competencia por mérito. La falta de legalidad al no observar a las disposiciones normativas ni la Guía para la elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación emitida por la Secretaría de la Función Pública, falta de objetividad, así como parcialidad en el resultado, valoración parcial en mis competencias por mérito. Lo anterior, toda vez que con fecha 12 de octubre de 2017 acredité satisfactoriamente la etapa de la entrevista donde se me otorgó un puntaje de 25.9, lo cuál demuestra que cumplo con los conocimientos, habilidades y experiencia solicitados, además que desempeñé el mismo puesto en la Secretaría de Salud durante 4 años sin tener amonestaciones o sanción alguna, por otro lado dolosamente en la entrevista de fecha 11 de mayo de 2018, se me otorgó un puntaje 14.9 que me deja fuera de ser finalista y ganador del concurso, ya que en ambas entrevistas, contesté de forma correcta y substancialmente, probando mi aptitud a ocupar el puesto." (sic), es de considerarse que a través del oficio sin número de 6 de junio de 2018, suscrita por los miembros del Comité Técnico de Selección de la plaza de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, se manifestó lo siguiente:

LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL RECURRENTE SE CONCRETA A SEÑALAR QUE EL RESULTADO DEL CONCURSO CARECE DE VALIDEZ, TODA VEZ QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN APEGO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA EN LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y COMPETENCIA EN MÉRITO, YA QUE A SU DICHO NO SE OBSERVARON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS NI LA GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO CABE MENCIONAR QUE EL RECURRENTE NUNCA PRECISÓ LA FORMA EN QUE INCURRIÓ SUPUESTAMENTE EN OMISIÓN, EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN (EN LO ULTERIOR CTS), EN LA VALORACIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTA Y TAMPOCO CÓMO VULNERÓ SU ESFERA JURÍDICA, AUNADO A QUE DE LA SIMPLE LECTURA QUE SE REALIZÓ A SU ESCRITO, NO SEÑALA CUÁL FUE EL FUNDAMENTO DE LA GUÍA QUE A SU DICHO SE TRANSGREDIÓ, POR LO QUE SUS ARGUMENTACIONES DEVIENEN A TODAS LUCES, DE INFUNDADAS E IMPROCEDENTES, YA QUE SON ENTERAMENTE GENÉRICAS Y SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO, APRECIACIONES UNILATERALES Y PERSONALES, QUE CONLLEVAN A PRESUNCIONES CARENTES DE OBJETIVIDAD EN CUANTO A LA SUBSTANCIA DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LA ENTREVISTA DE QUE DOLOSAMENTE SE DUELE FALAZMENTE

SOBRE EL PUNTO EN PARTICULAR, ES DE SUMA IMPORTANCIA RESALTAR QUE LA ETAPA IV, CORRESPONDIENTE A LA ENTREVISTA DEL CONCURSO 74387 CAREZCA DE VALIDEZ, CUANDO EN REALIDAD ESTA FUE REALIZADA EN ESTRICTO APEGO A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LAS DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, ASÍ COMO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN Y EL MANUAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL AGRAVIADO REFUTA LA VALIDEZ DE LA ENTREVISTA ARGUMENTANDO QUE EL CTS NO OBSERVÓ LA "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", CUANDO EN ESTRICTO SENTIDO, LA NORMATIVIDAD NO OBLIGA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ A ACATARLO, SIENDO SOLO UNA HERRAMIENTA DE APOYO PARA EL CTS PARA LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DEL ASPIRANTE.

SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR NUEVAMENTE QUE EL RECURRENTE JAMÁS SEÑALÓ CUÁL APARTADO DE LA "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (EN LO ULTERIOR LA GUÍA); SUPUESTAMENTE SE TRANSGREDIÓ EN SU PERJUICIO, HACIENDO MANIFESTACIONES COMPLETAMENTE GENÉRICAS, SUBJETIVAS Y SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO.

PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN LO QUE SEÑALA LA GUÍA:

" ... PARA LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA, SE PODRÁ RECURRIR A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ESQUEMAS:

a)...

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAI, 5, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/012/SEDESOL/2018

b) PARA PROFUNDIZAR EN ELEMENTOS ESPECÍFICOS Y PODER DIFERENCIAR CON MAYOR PRECISIÓN ENTRE LAS FORTALEZAS Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD DE CADA ASPIRANTE: CADA ENTREVISTADOR ORGANIZA SUS NOTAS, CLASIFICÁNDOLAS POR ELEMENTO DE VALORACIÓN INCLUIDO EN LA ENTREVISTA, PARA SU RESPECTIVA CALIFICACIÓN. ESTAS CALIFICACIONES POR ELEMENTO SE SUMARÍAN AL FINAL PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN GLOBAL.

COMO SE APRECIA DE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, LAS DISPOSICIONES DE LA GUÍA SON FACULTADES POTESTATIVAS O DISCRECIONALES, ES DECIR, NO VINCULAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A REALIZAR LO AHÍ ASENTADO, CONVIRTIÉNDOLOS EN DIRECTRICES SIN OBLIGACIÓN ALGUNA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS OCUPAN, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SU SUPUESTA FALTA DE OBSERVACIÓN, EN MODO ALGUNO AFECTÓ LA ESFERA JURÍDICA DEL HOY RECURRENTE.

AHORA BIEN Y POR CUANTO HACE A LO MANIFESTADO POR EL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE CON FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017 ACREDITÓ SATISFACTORIAMENTE LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DONDE SE LE OTORGÓ UN PUNTAJE DE 25.9, LO CUAL DEMOSTRÓ QUE CUMPLÍA CON LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y EXPERIENCIA SOLICITADOS, ADEMÁS QUE DESEMPEÑÓ EL MISMO PUESTO EN LA SECRETARIA DE SALUD DURANTE 4 AÑOS, SIN TENER AMONESTACIONES O SANCIÓN ALGUNA, ADUCIENDO ADEMÁS QUE DOLOSAMENTE EN LA ENTREVISTA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018, DONDE SE LE OTORGÓ UN PUNTAJE 14.9, QUE LO DEJÓ FUERA DE SER FINALISTA Y GANADOR DEL CONCURSO ES MENESTER SEÑALAR QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA ENTREVISTA REALIZADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y LA DEL 11 DE MAYO DEL 2018, EN VIRTUD DE QUE EL CONCURSO EN EL CUAL SE REALIZÓ LA PRIMERA ENTREVISTA FUE ORDENADA SU REPOSICIÓN POR LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS LEGALES, DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/032/SEDESOL/2018, DONDE EN SUS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DISPUSO QUE EL COMITÉ TÉCNICO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ESTABA OBLIGADO A REPONER EL PROCESO DE SELECCIÓN A PARTIR DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y VALORACIÓN DEL MÉRITO DE LOS CANDIDATOS DEL PUESTO DE "DIRECCIÓN DE ALMACENES Y ACTIVO FIJO" DE LA SEDESOL, ASÍ COMO TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE ÉSTA, COMO LO FUE LA ETAPA DE LA ENTREVISTA.

BAJO ESTE SUPUESTO, SE CONSIDERA QUE RESULTA OBVIO Y PLENAMENTE IRRELEVANTE QUE EL RECURRENTE MANIFESTADO HABER ACREDITADO LA PRIMERA ENTREVISTA CUANDO NO PASÓ LA SEGUNDA; YA QUE AMBAS NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA, HABIDA CUENTA DE QUE LA SEGUNDA ES UNA REPOSICIÓN DE LA PRIMERA Y EN TÉRMINOS LEGALES LA PRIMERA FUE DECLARADA INVÁLIDA.

AHORA BIEN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, RESPONSABLE DE LA ENTREVISTA REALIZADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2018, ESTUVO CONFORMADO DE MANERA DISTINTA AL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, QUE REALIZO LA ENTREVISTA EN FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, POR SER DOS EVENTOS DIFERENTES Y SIN RELACIÓN ENTRE SÍ, CONFORME SE DESPRENDE DE LO SIGUIENTE: ... (sic).

Al respecto, es de considerarse que en el contexto valorativo de los elementos probatorios con que se cuenta, específicamente las constancias denominadas Reporte de Entrevista de 11 de mayo de 2018, visibles a fojas 247, 248, 249, 250, 251 y 252 del expediente en que se actúa, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte con meridiana claridad que en la evaluación de los resultados de la entrevista de que fue objeto el candidato con número de folio [REDACTED] se adolece de los elementos cualitativos y cuantitativos considerados por el Presidente, Representante de la Secretaría de la Función Pública y Secretaria Técnica en el Comité Técnico de Selección, en la asignación de las calificaciones de 26.66, 68.33 y 55, según la pantalla de resultados visible en la página de trabajaen,

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp,

en los siguientes términos:

Información Sobre Concursos - Entrevista

Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subtapa	Puntos de la Subtapa
[REDACTED]	26 Invitado	35 Invitado	60 Invitado	50	14.9
Total de Candidatos: 2					

Lo anterior, en tanto que las calificaciones asignadas en una escala de 0 a 100 sin decimales, segmentada en los rubros:

	Presidente	Representante de SFP	Secretaria Técnica
Calificación Pregunta 1	25	80	60
Calificación Pregunta 1	30	45	50
Calificación Pregunta 1	25	80	--
Calificación Total	26.66	68.33	55

Insurgentes Sur 1735, piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LCPDPPSO.



Se considera carecen de los elementos cualitativos y cuantitativos que, en el contexto de los Criterios de evaluación de entrevista *Predicción de comportamiento a partir de evidencia en experiencias previas; Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos); Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos), y Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto, se consideraron específicamente en la evaluación de los resultados de las entrevistas, acorde con lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafo tercero, de su Reglamento y numerales 228, 229, fracción II, párrafo primero, y 230, fracciones II, III y IV, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, según se advierte de los Reportes de Entrevista de 11 de mayo de 2018 que, en su parte conducente, señalan lo siguiente:*

Presidente

" ...

Capacidad a Evaluar	Técnico	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	Mencione cual es el Artículo y la Fracción de los Lineamientos Generales para la Administración de Almacenes de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal	25

Respuesta del Aspirante

I. No sabe el artículo o fundamento II. 1.- Confiabilidad 2.- Rotación 3.-Tiempo de Reposición 4.- tiempo que se miden las sumatorias 5.- Comparación Física (ilegible por haber sido testado) De 6 únicamente responde 3 correctas Nota importante: Dudó que la pregunta primera se encontrara en el temario del concurso mismo que se tuvo que mostrar para que respondiera.
--

...

Capacidad a Evaluar	Técnico	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	De conformidad a lo establecido en los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, mencione como se integra el Sistema Institucional de Archivos	30

Respuesta del Aspirante

1) Área Coordinadora 2) Abogado Gral 3) Archivo General de la Nación 4) SFP 5) Control Gestión 6) Archivo Concentración, Histórico No (ilegible testado) menciona las Unidades Normativa y Operativa y de 6 Conceptos responde 4,

...

Capacidad a Evaluar	Técnico	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mencione el artículo y las causales por las que los documentos clasificados como reservados se volverán públicos	25

Respuesta del Aspirante

1) No sabe la Fundamentación 1. Cumplió Tiempo de reserva 2. Es determinado por la autoridad De los 4 puntos de respuesta únicamente responde uno
--

Firma del Integrante del Comité Técnico de Selección

Insurgentes Sur 1735, piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

f

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/012/SEDESOL/2018

- 8 -

Responsabilidad dentro del Comité	Puesto
Presidente	Director General Adjunto de Adquisiciones, Administración Inmobiliaria y Activo Fijo

Nombre Completo
Jesús Morales Garza
(Firma ilegible)

Representante de la Secretaría de la Función Pública

Capacidad a Evaluar	Visión del Servicio	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	a) Mencione como está conformado el Sistema del S.P.C. y describa c/u de los Subsistemas b) En el Subsistema de Capacitación cuantas hora se Deben cubrir por parte del servidor público anualmente	80

Respuesta del Aspirante

A) 1.- Subsistema de Planeación 2.- " Ingreso 3.- Desarrollo Profesional 4.- " Capacitación 5.- " Evaluación 6.- 2 Superación 7.- Control B) horas anuales 20
--

Capacidad a Evaluar	Visión del Servicio	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	a) Mencione 3 derechos y 3 obligaciones de los servidores públicos de Carrera. b) Menciones de que habla el art. 34 de la Ley del SPC	45

Respuesta del Aspirante

Obligaciones : Cuidar los recursos asignados No dar permisos injustificados Capacitarse Derechos Salario remunerado Capacitación Temporal cuando implica urgencia o gastos en su ausencia.

Capacidad a Evaluar		Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	Como se clasifican los Servidores Públicos de Carrera	80

Respuesta del Aspirante

1. Primer Ingreso.- primera vez. 2. Eventuales- En el primer año 3. Titulares pasando el primer año haciendo una evaluación

Firma del Integrante del Comité Técnico de Selección

Responsabilidad dentro del Comité	Puesto
Rep de la SFP	Subdirector de Control y SPC

Nombre Completo
Gloria Contreras Morales
(Firma ilegible)

SECRETARIA TÉCNICA

Capacidad a Evaluar	Gerenciales	Calificación asignada
---------------------	-------------	-----------------------

Insurgentes Sur 1735, piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Pregunta a Evaluar	Definición de Planeación Estratégica Pasos del Proceso de Planeación, Estratégica	60
--------------------	--	----

Respuesta del Aspirante

Es un proceso dentro de la Admon y en la cual se establecen objetivos metas, \$, RH, RF para el cumplimiento de las metas.

1. Establecimiento de obj. Medible y alcanzable
2. Establecer Recurso temporalidad.
3. Integración de los recursos
4. Control para realizar una revisión, para medir las actividades, y preveer las correcciones necesarias.

No menciona: 1)Análisis de la Situación actual, 2) Definición de la visión y misión

...

Capacidad a Evaluar	Gerenciales	Calificación asignada
Pregunta a Evaluar	Indique la Definición de la Misión y Visión de la Sedesol	50

Respuesta del Aspirante

Misión, contribuir p/garantizar q' las personas tengan acceso de desarrollo social, los más vulnerables.
No menciona, que a través de una política de desarrollo social se fomenta la generación de capacidades, un entorno e ingreso decoroso.
Visión.
Mex incluyente
que los grupos más vulnerables, tengan acceso al desarrollo.
No menciona que es a través de las políticas de protección social permiten el desarrollo, ni menciona que el desarrollo es en el ámbito personal, comunitario y productivo.

Firma del Integrante del Comité Técnico de Selección

Responsabilidad dentro del Comité	Puesto
Representante del Secretario Técnico	Directora de Ingreso, Capacitación y D

Nombre Completo
Adriana Pérez Urizar
(Firma ilegible)

... " (sic).

Desde luego, es de considerarse que esta autoridad no se encuentra en aptitud legal bajo ninguna circunstancia de dilucidar si las preguntas con base en las cuales se profundizó sobre las capacidades del candidato con número de folio [redacted] resultan idóneas y/o claras y/o excesivas y/o se encuentran desprovistas de las consideraciones de carácter técnico que en su caso resultaren pertinentes y necesarias, según los elementos argumentativos planteados por el aspirante recurrente, en el sentido de que el " Resultado del concurso carece de validez, toda vez que no se llevó a cabo en apego de los principios rectores del sistema en legalidad, objetividad, imparcialidad, y competencia por mérito. La falta de legalidad al no observar a las disposiciones normativas ni la Guía para la elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación emitida por la Secretaría de la Función Pública, falta de objetividad ..." (sic), en función directa de que los criterios *per se* con los que se evaluaron las capacidades del aspirante ahora recurrente, no son objeto de impugnación, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

En ese orden de entendimiento, y en el contexto de la revisión de los términos en que se llevó a cabo la aplicación de los Criterios de evaluación de entrevista, según los agravios vertidos en el escrito impugnativo de recurso de revocación, resulta inconeso que en las constancias respectivas se carece de la evidencia que, en su caso, sustente la evaluación



- 10 -

de los elementos afectos a la Predicción, Objetividad, Suficiencia y Relevancia que, en virtud de las "experiencias previas y concretas", se hubieren considerado para el otorgamiento de las calificaciones de 26.66, 68.33 y 55, en aras de que los miembros del Comité Técnico de Selección, se encontraran en aptitud de evaluar el comportamiento en la modalidad de "predictivo" que, en su caso, se pudiere prever o anticipar sobre el desempeño que, el candidato entrevistado, hubiere de mostrar en el desempeño del puesto de Director de Almacenes y Activo Fijo, según las evidencias en experiencias previas y concretas, vinculadas incluso con los requisitos del Perfil del puesto.

Al efecto, es de considerarse igualmente que en los términos en que se formalizó el informe obsequiado por el Comité Técnico de Selección, no se está en aptitud legal de verificar los elementos que de suyo justifiquen que éste " ... Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. ... Sobre el punto en particular, es de suma importancia resaltar que la etapa IV, correspondiente a la entrevista del concurso [REDACTED] carezca de validez, cuando en realidad esta fue realizada en estricto apego a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. ... En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido que el agraviado refuta la validez de la entrevista argumentando que el CTS no observó la "Guía para la elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación emitida por la Secretaria de la Función Pública", cuando en estricto sentido, la normatividad no obliga a los miembros del comité a acatarlo, siendo solo una herramienta de apoyo para el CTS para la aplicación y valoración del aspirante. ... Sin embargo, cabe señalar nuevamente que el recurrente jamás señaló cuál apartado de la "Guía para la elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación emitida por la Secretaria de la Función Pública" (en lo ulterior la Guía); supuestamente se transgredió en su perjuicio, haciendo manifestaciones completamente genéricas, subjetivas y sin sustento legal alguno. ..." (sic).

Lo anterior, en función directa de que sin prejuzgar los términos en que se estructuraron los cuestionamientos formulados al candidato entrevistado, en el sentido de que "Mencione cuál es el Artículo y la Fracción de los Lineamientos Generales para la Administración de Almacenes y Entidades de la Administración Pública Federal, De conformidad a lo establecido en los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, mencione como se integra el Sistema Institucional de Archivos, De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mencione el artículo y las causales por las que los documentos clasificados como reservados se volverán públicos; Mencione como está conformado el Sistema del S.P.C. y describa c/u de los Subsistemas, En el Subsistema de Capacitación cuantas hora se deben cubrir por parte del servidor público anualmente, Mencione 3 derechos y 3 obligaciones de los servidores públicos de Carrera, Mencione de que habla el art. 34 de la Ley del SPC, Como se clasifican los Servidores Públicos de Carrera; Definición de Planeación Estratégica, Pasos del Proceso de Planeación, Estratégica e Indique la Definición de la Misión y Visión de la Sedesol.", es de precisar que en el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS 411.CFM11/1458.2ª.E./2018 11 DE MAYO DE 2018, así como en los Reportes de Entrevista de esa misma fecha, de manera alguna se consideraron los términos en que se configurarían las preguntas *ad hoc* con los Criterios evaluación de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas proporcionadas, identificación de las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista utilizada, de conformidad con el numeral 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.



Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAlP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPPSO.

Luego entonces, es de apuntarse que la etapa de Entrevistas, la evaluación de las capacidades del candidato con número de folio [REDACTED] no se apegó a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.", en tanto las consideraciones de fundamento y motivo que en el contexto de la revisión de legalidad se exteriorizaron por esta autoridad en el presente Considerando.

Lo anterior, acorde incluso con lo considerado sustancialmente por el propio Comité Técnico de Selección, en el DESARROLLO DE LA SESIÓN del Acta CTSSDS.411.CFM11/1458.2ª.E./2018 de 11 de mayo de 2018, en los siguientes términos: " ... • La representante del Secretario Técnico, comunica la resolución recaída en el Expediente RR/032/SEDESOL/2018, de fecha 12 de octubre de 2017, emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, referente al Recurso de Revocación presentado por el C. [Recurrente], en la etapa de "Cotejo Documental, Evaluación de Experiencia y Valoración del Mérito". • En la resolución de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, mediante Oficio 110.4.- 6376 se manifiesta que: **PRIMERO.- se revoca la declaración de ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto Dirección de Almacenes y Activo Fijo de la secretaría de Desarrollo Social, a que se contrae el ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSDS.411.CFM11/01458.2º.O./2017 de 12 de octubre de 2017. • En seguimiento a la resolución antes expuesta, el Comité Técnico de Selección solicita dar continuidad para el proceso del concurso Dirección de Almacenes y Activo Fijo. ... • Presentación del candidato finalista sujeto a entrevista. • Aplicación de la entrevista del Comité Técnico de Selección al candidato finalista..." (sic), de donde se desprende que se trata en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente RR/032/SEDESOL/2017, en la que se instruyó, entre otras acciones las siguientes:**

- IV. Conforme al listado de los aspirantes que integren la lista en orden de prelación de los que se consideren para la entrevista, según los criterios establecido por las Bases de participación de la convocatoria, comunicar a los aspirantes que de ser el caso serán objeto de entrevista por los miembros del Comité Técnico de Selección.
- V. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, conforme los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria, considerando incluso los aspectos siguientes:
 - a) La aplicación correcta de los Criterios de evaluación de entrevista que el propio Comité configuró en Trabajaen para su aplicación en la etapa de Entrevistas.
 - b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
 - c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada en primera instancia.
 - d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de los aspirantes entrevistados.
 - e) Calificar, en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación correspondientes.

Al efecto es de precisarse que las disposiciones legales y administrativas ahí insertas, no prescriben vincular en estricto sentido preguntas técnicas propias del examen de conocimientos en la entrevista, o previstas en el temario, ello bajo la

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/012/SEDESOL/2018

- 12 -

premisa de que el propósito de la etapa de Entrevistas no se encuentre relacionada con la aplicación de un nuevo examen de conocimientos, sino que éste se hace consistir en que el Comité Técnico de Selección profundice sobre las capacidades del aspirante, tal y como se propone en la Guía para la elaboración y aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación emitida por la Secretaría de la Función Pública, en la que si bien es cierto es solo una herramienta de apoyo para el CTS para la aplicación y valoración del aspirante, también lo es, que administrada con los Criterios de evaluación de entrevista "Predicción, Objetividad, Suficiencia y Relevancia", los miembros del Comité Técnico de Selección, tal como se sostiene líneas arriba, se hubiesen encontrado en aptitud de evaluar el comportamiento en la modalidad de "predictivo", en el caso, prever o anticipar sobre el desempeño que, el candidato entrevistado, hubiere de mostrar en el desempeño del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, las evidencias en experiencias previas y concretas, vinculadas incluso con los requisitos del Perfil del puesto, de ahí que esta autoridad resolutora considera que los términos en que se llevó a cabo la entrevista, se encuentra desvinculada de los Criterios de evaluación de entrevista, entendiéndose como Predicción de comportamientos a partir de la evidencia en experiencias previas. Identificar a través de las respuestas, cómo se desempeñaría el participante en el puesto, qué comportamientos tendría, si su experiencia, en combinación con sus conocimientos, enfoque y visión, le permitiría hacer frente a los retos, objetivos, funciones y problemática del puesto, inclusive si estaría en posibilidad de realizar mejoras en el proceso, Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos): Identificar si las respuestas del aspirante son objetivas, cuantificables, medibles, específicas, que demuestren su conocimiento y experiencia en el tema cuestionado. Distinguir entre el conocimiento general del tema y la experiencia tangible u objetiva en la aplicación de los temas y resultados obtenidos, Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos): Identificar el nivel de conocimiento y experiencia objetiva, a través de la cantidad de ejemplos que mencione el aspirante con resultados concretos, objetivos, medibles. Describir el tipo de ejemplo mencionado por el o la aspirante y Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto: Identificar en las respuestas que el o la aspirante proporciona en los tres criterios anteriores, si sus conocimientos y experiencia se relacionan con lo requerido por el perfil del puesto. Es una conclusión si el o la aspirante se desempeñaría adecuadamente en el puesto, configurados previamente en el sistema informático Trabajaen, página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=20&PAR_JOB: \[REDACTED\]](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=20&PAR_JOB: [REDACTED])

Sitio en internet, en los siguientes términos:

	Predicción de comportamientos a partir de la evidencia en experiencias previas	
	Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos)	
	Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos)	
	Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto	

En esas condiciones, es válido aseverar que en función del análisis valorativo de las constancias con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración de Desierto, dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, contenida en ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS.411.CFM11/1458.2ª.E./2018 11 DE MAYO DE 2018, deviene de un proceso de selección en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en tal virtud, y toda vez que se trata de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, vinculadas con los términos en que se llevaron a cabo las entrevistas, es que esta autoridad se pronuncia por revocar la resolución de desierto, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, a partir de la etapa de Entrevistas, y en la que el Comité Técnico de Selección, deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la observancia de las disposiciones

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, y 117 LFTAIR, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.

legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

Resultan aplicables en lo conducente los criterios que se indican a continuación:

Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011). Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia - independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad; que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a una o más cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto



declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

No se omite considerar que el agravio vertido por el recurrente, se encuentra vinculado a los términos en que el Comité Técnico de Selección dio cumplimiento a la resolución del expediente RR/032/SEDESOL/2017 de fecha 20 de marzo de 2018, por lo que esta autoridad lo considera fundado y suficiente para la revocación de la determinación de 11 de mayo de 2018.

Lo anterior, con el objeto de que del Comité Técnico de Selección, expresaran objetivamente las consideraciones cualitativas y cuantitativas que, en su caso, sustentaran las calificaciones que al efecto se otorgaron al candidato con número de folio [REDACTED] en que se llevó a cabo la entrevista en el proceso de selección para la ocupación del puesto de denominado Dirección de Almacenes y Activo Fijo como ha quedado reseñado en párrafos precedentes.

Por último, en lo relativo a la prueba superveniente ofrecida por recurrente en el escrito de alegatos de 21 de junio de 2018, relativa a la convocatoria pública y abierta No. 25/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018, para la ocupación del puesto de Dirección de Almacenes y Activo Fijo, la que si bien, tiene ese carácter por la fecha de su publicación, también habrá que considerarse que conforme lo establecido por los artículos 76 y 77, fracciones I y II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50 y 51, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma no guarda relación con el acto impugnado, incluso que con su ofrecimiento se acrediten los extremos pretendidos, esto es, *"... sin haber una resolución definitiva a la convocatoria 18-2017, lo cual reafirma y comprueba la falta de legalidad, objetividad, imparcialidad y competencia por mérito por parte del Comité Técnico de Selección."* (sic), lo que implicaría adelantar el criterio al que arriba esta autoridad resolutora, en relación a la valoración de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, así como las proporcionadas por los miembros del Comité Técnico de Selección.



CUARTO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI, y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16 fracción II, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la declaración de Desierto de 11 de mayo de 2018, a efecto de que dentro del plazo de treinta días hábiles contados, el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Dirección de Almacenes y Activo Fijo, subsane las violaciones advertidas y, por consiguiente, emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción, en su caso, de candidato ganador, de conformidad con los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, tomando en cuenta las constancias del expediente del concurso y lo resuelto por esta autoridad.

Al efecto, el Comité Técnico de Selección deberá sesionar a efecto de instrumentar las acciones encaminadas al cumplimiento de esta resolución, considerando al menos las que se indican a continuación:

I. Sesionar para determinar las acciones de cumplimiento que en la especie correspondan.

II. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 20, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para que en el sistema informático Trabajaen, se dejen insubsistentes los resultados de las etapas de Entrevistas y Determinación, considerando al efecto los razonamientos vertidos en esta resolución.

En congruencia con lo anterior, requiérase a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, para que una vez que tenga conocimiento de la solicitud de la convocante, realice las acciones correspondientes para dar cumplimiento al presente numeral en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la petición en comento.

III. Desahogar la etapa de Entrevistas con respecto al candidato con ahora recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV, y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, considerando incluso los aspectos siguientes:

- Cumplir con el cometido de profundizar sobre las capacidades del candidato.
- Aplicación estricta, objetiva y transparente de los Criterios de evaluación de entrevista.
- La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- Transcribir o al menos reproducir lo más exacto posible las respuestas del candidato.
- Interacción de cada uno de los miembros del Comité con el candidato entrevistado.
- Apego al procedimiento predefinido y ordenado correspondiente a los criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente al candidato entrevistado, a fin de reducir la subjetividad en la calificación de las respuestas.
- Elaboración por cada uno de los miembros del Comité del reporte de entrevista (calificaciones en cada uno de los criterios y sustento respectivo).
- La calificación se realizara en una escala de 0 a 100 sin decimales, en cada uno de los Criterios de evaluación de entrevista.
- Promedio de las calificaciones asignadas.
- No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada en primera instancia.

IV. Una vez realizada la entrevista, deberá acordar si en virtud de la Calificación Definitiva, el candidato entrevistado pasa a la etapa de Determinación con el estatus de apto para ocupar el puesto.

- 16 -

V. En la etapa de Determinación, llevar a cabo el proceso deliberativo para en su caso, y acorde con los artículos 29 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, deliberar sobre el candidato ganador y/o declaración de desierto, dejando constancia del proceso deliberativo y de la resolución que al efecto se emita.

VI. Informar a esta autoridad, al día hábil siguiente a la fecha de conclusión del plazo de 30 días hábiles, sobre el cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la declaración de Desierto, dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de del puesto denominado Dirección de Almacenes y Activo Fijo de la Secretaría de Desarrollo Social, a que se constriñe el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS.411.CFM11/1458.2ª.E./2018 11 DE MAYO DE 2018, en términos y para los efectos previstos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, a través de su Secretario Técnico para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

TERCERO.- Notifíquese a la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata, en su caso, señale dentro de ese mismo plazo, las razones que le impedirían hacerlo en ese periodo, precisando el tiempo en que si se podrá realizar y comunicarlo al referido Comité.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento

QUINTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **treinta días del mes de julio de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- conste.

RJJZ/AMRI

Folio: 9415


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez